

**ACUERDO PLENARIO SOBRE
CUMPLIMIENTO DE
REENCAUZAMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-009/2018.

ACTOR: MIGUEL ÁNGEL GARCÍA
HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO AUXILIAR EN EL ESTADO
DE MICHOACÁN DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE PROCESOS
INTERNOS DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ
CONTRERAS.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** SANDRA YÉPEZ
CARRANZA.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintidós de marzo de
dos mil dieciocho.

ACUERDO que determina el **cumplimiento** de lo
ordenado en resolución plenaria de reencauzamiento emitida por
este Tribunal Electoral, el veintidós de febrero de dos mil
dieciocho,¹ dentro del juicio identificado al rubro, de conformidad
con los razonamientos que se exponen a continuación.

¹ Las fechas que se citen a continuación, corresponden a dos mil dieciocho, salvo aclaración expresa.

I. ANTECEDENTES

1. Acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado. En sesión interna de veintidós de febrero, el Pleno de este órgano jurisdiccional dictó el acuerdo plenario en cita, en el que, esencialmente, determinó reencauzar el medio de impugnación promovido por el accionante, a la Comisión Estatal² de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional,³ a fin de que, lo sustanciara, instruyera y emitiera un pre dictamen; hecho lo anterior, lo remitiera a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de ese instituto político,⁴ para su resolución.

2. Remisión a ponencia del cuaderno de antecedentes TEEM-CA-022/2018. El cinco de marzo, mediante oficio TEEM-SGA-436/2018, el Secretario de General de Acuerdos de este cuerpo colegiado remitió al Magistrado Ponente el Cuaderno de Antecedentes TEEM-CA-022/2018, derivado del juicio ciudadano que nos ocupa.⁵

3. Requerimiento a la Comisión Estatal y Comisión Nacional. El seis de marzo, el Magistrado Instructor requirió a las Comisiones de referencia que informaran las gestiones que habían desplegado a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por este cuerpo colegiado en el acuerdo plenario de veintidós de febrero.

4. Constancias remitidas por la Comisión Estatal y cumplimiento a requerimiento. En providencia de diez de marzo, se tuvo a la Comisión Estatal, por conducto de su

² En lo subsecuente Comisión Estatal.

³ En adelante PRI.

⁴ En adelante Comisión Nacional.

⁵ Visible a foja 196 del TEEM-CA-022/2018

Secretaria General de Acuerdos cumpliendo con el requerimiento efectuado, al haber adjuntando las constancias con las cuales pretendió dar cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

5. Constancias remitidas por la Comisión Nacional.

El doce siguiente, se tuvo a la Comisión en cita informando sobre el estado procesal en substanciación que guardaba el recurso promovido por el aquí actor, identificado con el expediente CNJP-RI-MIC-093/2018 y exhibiendo las documentales correspondientes.

6. Constancias de pretensión de cumplimiento, remitidas por la Comisión Nacional. El diecinueve siguiente se tuvieron por recibidas las impresiones de las constancias que remitió electrónicamente dicho órgano nacional, en la dirección oficial de correo de la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, mediante la que la Comisión referida pretendió dar cumplimiento a lo mandatado por este cuerpo colegiado.

7. Vista al actor. El veinte de marzo, con el acuerdo y constancias de mérito, se ordenó dar vista a la parte actora, a fin de que dentro del término de veinticuatro horas, manifestara lo que a sus intereses correspondiera, sin que lo hubiera hecho.

8. Cumplimiento a requerimiento a la Comisión Nacional. En providencia de veintiuno de marzo, se tuvo por cumpliendo a la Comisión de referencia con el oficio sin número, signado por el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional, al que adjuntó, copia certificada de la resolución dictada el quince de marzo, dentro del recurso de inconformidad CNJP-RI-MIC-093/2018, promovido por el aquí demandante, así como de la cédula de publicación por estrados de la misma.

II. COMPETENCIA

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al Pleno de este Tribunal, en atención a la competencia que tiene para resolver la controversia en un juicio ciudadano y emitir un fallo, la cual incluye también las cuestiones relativas a la ejecución y cumplimiento de lo ordenado. Además de que la observancia del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, no se agota con el acceso a la justicia, el conocimiento y la resolución del juicio principal, sino que también comprende la eficacia y plena ejecución de la sentencia emitida.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1º, 17 y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal, 98 A de la Constitución Local; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral; así como 5, 73, 74, inciso c), y 76, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana, dado que la competencia que tiene este Tribunal Electoral para resolver el fondo de un juicio ciudadano, incluye también las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

Avala lo expuesto, la jurisprudencia 24/2001⁶, que lleva por rubro: ***“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”***

⁶ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 698 y 699.

III. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO.

El presente acuerdo está delimitado por lo resuelto en el acuerdo plenario de reencauzamiento, emitido por este órgano colegiado; dado que ese pronunciamiento es el susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento, se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en el propio pronunciamiento.

Esencialmente sus efectos fueron para reencauzar el juicio ciudadano a la justicia intrapartidaria del PRI; por lo que, se determinó se remitieran las constancias del sumario a la Comisión Estatal, a fin de que lo recibiera y sustanciara el medio de defensa correspondiente; así, una vez elaborado el pre dictamen conducente, lo enviara a la Comisión Nacional, para que resolviera lo conducente; ajustándose a los términos y plazos establecidos en los arábigos 14, fracción III y 24, fracción I y demás conducentes del Código de Justicia Partidaria del instituto político de mérito; tal y como se advierte del apartado “efectos”, que se transcribe a continuación:

*“Dado lo resuelto, lo procedente es **reencauzar** la demanda presentada por el ciudadano Miguel Ángel García Hernández al recurso intrapartidario que resulte idóneo y efectivo de conformidad al Código de Justicia Partidaria del PRI.*

En la inteligencia de que, queda vinculada la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, para que lo reciba y sustancie como recurso ordinario que estime idóneo y, dentro de los plazos previstos en la normativa partidaria que lo regula, elabore un pre dictamen y, una vez hecho lo anterior, lo remita a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de ese partido político para su resolución, en términos de lo dispuesto en los preceptos 14, fracción III y 24, fracción I, del Código de Justicia Partidaria.

Las citadas autoridades intrapartidistas deberán informar y acreditar a este Tribunal el cumplimiento dado a este acuerdo dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, anexando las constancias respectivas.”

1. Constancias atinentes al cumplimiento. A efecto de dar cumplimiento con el acuerdo plenario emitido por este órgano jurisdiccional en el presente juicio ciudadano, la Secretaria General de Acuerdos de la Comisión Estatal informó y acreditó, los actos efectuados tendentes a cumplir con lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional, esto es:

- a) Copia certificada del pre-dictamen del expediente CEPJ-MICH-JDPM-014/2018, promovido por Miguel Ángel García Hernández;
- b) Copia certificada del acuse mediante el cual, el presidente de dicha comisión, el veinticuatro de febrero, remitió a la Comisión Nacional, original del pre-dictamen y del expediente TEEM-JDC-009/2018,

Documentos recepcionados en dicha oficina nacional el uno de marzo, como consta del sello correspondiente.⁷

Por su parte, la Comisión Nacional remitió⁸ a este Tribunal el oficio sin número, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional, a través del cual y con la finalidad de cumplimentar lo ordenado en el acuerdo plenario de reencauzamiento, adjuntó lo siguiente:

- a) Copia certificada de la resolución dictada en el expediente CNJP-RI-MIC-093/2018, en cumplimiento al acuerdo de reencauzamiento, materia del presente cumplimiento.

⁷ Visible a fojas 202 a 216.

⁸ Consultable a fojas 285 a 101.

- b) Copia certificada de la cédula de publicación por estrados de la resolución respectiva.

Documentales privadas que en términos de lo dispuesto por los numerales 16, fracción II, y 18 de Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, al haber sido emitidas por funcionarios partidistas, además de que fueron certificadas en el ejercicio de sus funciones por los respectivos Secretarios Generales de Acuerdos de las comisiones en comento, en términos del numeral 28, fracción IX, del Código de Justicia Partidaria del citado ente político.

Constancias de las que se desprende que, en cumplimiento a lo mandatado por este Tribunal en la el acuerdo plenario, la Comisión Estatal, una vez recibido el acuerdo de reencauzamiento dictado por este órgano jurisdiccional en el presente juicio ciudadano, se ajustó a los lineamientos del artículo 24, del Código de Justicia Partidaria del partido político en mención, es decir, integró y sustanció el medio de impugnación intrapartidario como Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, emitió el pre dictamen correspondiente, para enseguida, remitirlo a la Comisión Nacional, con las constancias inherentes al caso, ya descritas.

Por su parte, la Comisión Nacional una vez recibido lo anterior, dictó la resolución que estimó era conforme a derecho, lo que así justificó, al remitir a este órgano jurisdiccional, copia certificada de la misma y de la cédula de publicación por estrados de la misma.

Cabe señalar que derivado de lo anterior, el Magistrado Ponente ordenó dar vista a la parte actora con las constancias referidas a fin de que en el término de veinticuatro horas, manifestara lo que a sus intereses conviniera; término que transcurrió sin que manifestara nada al respecto.⁹

2. Consideraciones de este Tribunal. Por tanto, atendiendo a lo anterior, las autoridades responsables efectuaron lo mandado, bajo los parámetros ordenados, como se advierte de las documentales remitidas.

En consecuencia, al estar acreditado en autos la realización de los actos ordenados a las autoridades responsables, lo conducente, a juicio de este cuerpo colegiado es declarar cumplido el acuerdo plenario de veintidós de febrero, emitido por este órgano colegiado, en el juicio ciudadano de referencia.

Ello, con independencia del sentido de la respuesta pronunciada, pues no puede ser materia del presente acuerdo, atendiendo a los efectos del acuerdo de mérito, en la que no se estableció directriz alguna en ese sentido; de tal forma que resulta ser una cuestión ajena a lo resuelto en el acuerdo plenario que se cumplimenta.

En esas condiciones, este tribunal colegiado determina, que el acuerdo plenario de reencauzamiento está cumplido.

Por lo expuesto y fundado se

⁹ Visible a fojas 282.

IV. ACUERDA

ÚNICO. Se declara cumplido el acuerdo plenario dictado el veintidós de febrero, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-009/2018.

NOTIFÍQUESE; por oficio o por la vía más expedita, a las Comisiones Estatal y Nacional de Justicia Partidaria del *PRI*; **personalmente,** a la parte actora, en el lugar señalado en autos para tal efecto; y por **estrados** a los demás interesados, lo anterior conforme lo dispuesto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; una vez realizadas las notificaciones, agréguese las mismas a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en sesión interna, a las catorce horas, por unanimidad de votos lo acordaron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras, quien fue ponente y Omero Valdovinos Mercado, ante el Secretario General de Acuerdos, Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL